

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ROVIRA
TOLIMA**

Veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado	JAIME IZQUIERDO SANCHEZ
Radicación	2016-00239-00
Decisión	DECRETA MEDIDA CAUTELAR

ANTECEDENTES

De acuerdo con constancia secretarial que antecede pasan las presentes diligencias al despacho para resolver solicitud de medidas cautelares y pago de títulos judiciales, radicada el 12 de octubre de 2022, sin embargo, se observa radicación en el mismo sentido radicada el 17 de junio esta misma anualidad, a la cual se le incorporó constancia secretarial de ingreso al despacho de fecha 22 de junio de 2022, sin que efectivamente se realizara el respectivo ingreso al despacho dicho expediente tal como se avizora en el micrositio web, o en la base de datos del despacho.

CONSIDERACIONES

En virtud de la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante y siendo procedente, en efecto se procederá a decretar la medida solicitada, haciendo la advertencia que, si la misma no se materializa en sentido de retener suma alguna de dinero, se entenderá que la presente medida, no es suficiente para ser entendida como impulso procesal o suspensión de términos, por consiguiente, se procederá acorde con lo dispuesto por el Numeral 2º literal B del Art. 317 del C. General del Proceso.

En consecuencia, se concederá un término no mayor de diez (10) días a fin de que la entidad bancaria se sirva dar respuesta a la medida comunicada, término que una vez vencido se procederá por la secretaria del Juzgado, a llevar a cabo el conteo de los dos años a fin de resolver sobre el desistimiento tácito, bajo el entendido que las actuaciones realizadas por la activa deben ser **“«actuación(es)» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo”**, que para el caso de los ejecutivos **““Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada”**, bajo el parámetro de lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia **STC11191-2020 y STC1216-2022**

Parámetros o postura que desde la honorable Corte Suprema de Justicia ya había expuesto en providencia STC4021-2020, donde se especificó:

“«No solucionar prontamente una causa, o ser negligente, torna en injusto al propio Estado e ineficaz la labor del juez; impide el acceso a la justicia a



quienes, en verdad, demandan con urgencia y son discriminados o marginados del Estado de Derecho”.

*Simples solicitudes de copias o **sin propósitos serios de solución de la controversia**, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi, **no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal”.***

Ciertamente, las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, o la actuación que efectuó la parte con posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho”. (negrilla fuera del texto)

Lo anterior como quiera que la parte demandante eleva su solicitud de aplicación de medida cautelar de forma genérica sin especificar el producto que pretende embargar, lo cual permite entender que no es una petición seria con vocación de impulsar o concluir el proceso.

Conforme a la constancia secretarial que antecede, en la cual se informa “(...) que consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia S.A., no se encontró que se hubiere realizado depósito judicial alguno a este proceso”, no es procedente la petición incoada por la activa en ese sentido.

Conforme a la solicitud hecha por la apoderada de la parte demandante y acorde a lo dispuesto por el Art. 593 Nral. 10 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero legalmente embargables que, en cuenta corriente de ahorro, CDT y CDAT, posea el demandado JAIME IZQUIERDO SANCHEZ con la Cedula de Ciudadanía #. 1.108.998.775, en el BANCO LULOBANK S.A., correo electrónico contacto@lulobank.com. Expídase el oficio por la secretaria del Juzgado, advirtiendo a la entidad bancaria que se concede un término no mayor de diez (10) días, a fin de dar respuesta a la medida comunicada.
2. En consecuencia se dispone oficiar para que proceda de conformidad, haciéndole saber que el límite de la medida es la suma de \$ 70.000.000.00 pesos M/cte., dineros que deben ser consignados a nombre de éste Juzgado en la cuenta de depósitos Judiciales No. 736242042001 del Banco Agrario de esta ciudad. Infórmele, además, el número de cédula de los demandados y NIT de la entidad ejecutante.
3. Advertir en el oficio lo normado en el párrafo segundo del artículo 593 del CGP, el cual señala: ***“PARÁGRAFO 2o. La inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los casos previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.”***
4. Vencido el termino concedido en el numeral primero que antecede regresen las diligencias al despacho conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia.
5. Deniéguese la entrega de títulos de depósitos judiciales, por las consideraciones indicadas en la parte motiva de esta providencia.



6. Conforme a la solicitud de link solicitado por la parte demandante, este será suministrado por la secretaria del Juzgado, si aun no se ha hecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.
Juez

R. Darío



Firmado Por:
Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3d06afa11383454fe78c6476cdf4e20c0de38b76f90336e25ce7207940bf1ce**

Documento generado en 20/10/2022 02:32:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ROVIRA
TOLIMA**

Veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO S. DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado	EDILSON ADRIAN CLAVIJO GOMEZ
Radicación	2017-00155-00
Decisión	DECRETA MEDIDA CAUTELAR

En virtud de la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante y siendo procedente, en efecto se procederá a decretar la medida solicitada, haciendo la advertencia que, si la misma no se materializa en sentido de retener suma alguna de dinero, se entenderá que la presente medida, no es suficiente para ser entendida como impulso procesal o suspensión de términos, por consiguiente, se procederá acorde con lo dispuesto por el Numeral 2º literal B del Art. 317 del C. General del Proceso.

En consecuencia, se concederá un término no mayor de diez (10) días a fin de que la entidad bancaria se sirva dar respuesta a la medida comunicada, término que una vez vencido se procederá por la secretaria del Juzgado, a llevar a cabo el conteo de los dos años a fin de resolver sobre el desistimiento tácito, bajo el entendido que las actuaciones realizadas por la activa deben ser **“«actuación(es)» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo”,** que para el caso de los ejecutivos **““Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada”,** bajo el parámetro de lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia **STC11191-2020 y STC1216-2022**

Parámetros o postura que desde la honorable Corte Suprema de Justicia ya había expuesto en providencia STC4021-2020, donde se especificó:

“«No solucionar prontamente una causa, o ser negligente, torna en injusto al propio Estado e ineficaz la labor del juez; impide el acceso a la justicia a quienes, en verdad, demandan con urgencia y son discriminados o marginados del Estado de Derecho”.

*Simple solicitudes de copias o **sin propósitos serios de solución de la controversia**, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi, **no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal”.***

Ciertamente, las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, o la actuación que efectuó la parte con posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho”. (negrilla fuera del texto)



Lo anterior como quiera que la parte demandante eleva su solicitud de aplicación de medida cautelar de forma genérica sin especificar el producto que pretende embargar, lo cual permite entender que no es una petición seria con vocación de impulsar o concluir el proceso.

Conforme a la solicitud hecha por la apoderada de la parte demandante y acorde a lo dispuesto por el Art. 593 Nral. 10 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero legalmente embargables que, en cuenta corriente de ahorro, CDT y CDAT, posea el demandado EDILSON ADRIAN CLAVIJO GOMEZ con la Cedula de Ciudadanía #. 1.109.003.210, en el BANCO LULOBANK S.A., correo electrónico contacto@lulobank.com. Expídase el oficio por la secretaria del Juzgado, advirtiendo a la entidad bancaria que se concede un término no mayor de diez (10) días, a fin de dar respuesta a la medida comunicada.
2. En consecuencia se dispone oficiar para que proceda de conformidad, haciéndole saber que el límite de la medida es la suma de \$ 83.000.000.00 pesos M/cte., dineros que deben ser consignados a nombre de éste Juzgado en la cuenta de depósitos Judiciales No. 736242042001 del Banco Agrario de esta ciudad. Infórmele, además, el número de cédula de los demandados y NIT de la entidad ejecutante.
3. Advertir en el oficio lo normado en el parágrafo segundo del artículo 593 del CGP, el cual señala: ***“PARÁGRAFO 2o. La inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los casos previstos en este artículo, **hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.”*****
4. Vencido el termino concedido en el numeral primero que antecede regresen las diligencias al despacho conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia.
5. Vista la solicitud de entrega de títulos de depósitos judiciales, el Juzgado, se abstendrá por el momento como quiera que a la fecha no existe suma alguna de dinero consignada en favor de las presentes diligencias.
6. Conforme a la solicitud de link solicitado por la parte demandante, este será suministrado por la secretaria del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.
Juez

R. Darío





Firmado Por:
Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5da29b4435509f9b30fac13459ef6fc3821162e9cb7d43e1247847d7951b8e14**

Documento generado en 20/10/2022 02:32:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ROVIRA
TOLIMA**

Veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado	ANARCILA LOPEZ SANCHEZ Y OTRO
Radicación	2018-00146-00
Decisión	DECRETA MEDIDA CAUTELAR

En virtud de la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante y siendo procedente, en efecto se procederá a decretar la medida solicitada, haciendo la advertencia que, si la misma no se materializa en sentido de retener suma alguna de dinero, se entenderá que la presente medida, no es suficiente para ser entendida como impulso procesal o suspensión de términos, por consiguiente, se procederá acorde con lo dispuesto por el Numeral 2º literal B del Art. 317 del C. General del Proceso.

En consecuencia, se concederá un término no mayor de diez (10) días a fin de que la entidad bancaria se sirva dar respuesta a la medida comunicada, término que una vez vencido se procederá por la secretaria del Juzgado, a llevar a cabo el conteo de los dos años a fin de resolver sobre el desistimiento tácito, bajo el entendido que las actuaciones realizadas por la activa deben ser **“«actuación(es)» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo”,** que para el caso de los ejecutivos **““Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada”,** bajo el parámetro de lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia **STC11191-2020 y STC1216-2022**

Parámetros o postura que desde la honorable Corte Suprema de Justicia ya había expuesto en providencia STC4021-2020, donde se especificó:

“«No solucionar prontamente una causa, o ser negligente, torna en injusto al propio Estado e ineficaz la labor del juez; impide el acceso a la justicia a quienes, en verdad, demandan con urgencia y son discriminados o marginados del Estado de Derecho”.

*Simple solicitudes de copias o **sin propósitos serios de solución de la controversia**, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi, **no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal”.***

Ciertamente, las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, o la actuación que efectuó la parte con posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho”. (negrilla fuera del texto)



Lo anterior como quiera que la parte demandante eleva su solicitud de aplicación de medida cautelar de forma genérica sin especificar el producto que pretende embargar, lo cual permite entender que no es una petición seria con vocación de impulsar o concluir el proceso.

Conforme a la solicitud hecha por la apoderada de la parte demandante y acorde a lo dispuesto por el Art. 593 Nral. 10 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero legalmente embargables que, en cuenta corriente de ahorro, CDT y CDAT, posea el demandado JULIO CESAR OVIEDO GOMEZ con la Cedula de Ciudadanía #. 5.995.999 y ANARCILA LOPEZ SANCHEZ con la C.C.# 26.537.752, en el BANCO LULOBANK S.A., correo electrónico contacto@lulobank.com. Expídase el oficio por la secretaria del Juzgado, advirtiendo a la entidad bancaria que se concede un término no mayor de diez (10) días, a fin de dar respuesta a la medida comunicada.
2. En consecuencia se dispone oficiar para que proceda de conformidad, haciéndole saber que el límite de la medida es la suma de \$ 21.000.000.00 pesos M/cte., dineros que deben ser consignados a nombre de éste Juzgado en la cuenta de depósitos Judiciales No. 736242042001 del Banco Agrario de esta ciudad. Infórmele, además, el número de cédula de los demandados y NIT de la entidad ejecutante.
3. Advertir en el oficio lo normado en el parágrafo segundo del artículo 593 del CGP, el cual señala: *"PARÁGRAFO 2o. La inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los casos previstos en este artículo, **hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.**"*
4. Vencido el termino concedido en el numeral primero que antecede regresen las diligencias al despacho conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia.
5. Vista la solicitud de entrega de títulos de depósitos judiciales, el Juzgado, se abstendrá por el momento como quiera que a la fecha no existe suma alguna de dinero consignada en favor de las presentes diligencias.
6. Conforme a la solicitud de link solicitado por la parte demandante, este será suministrado por la secretaria del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.
Juez

R. Darío



Firmado Por:
Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2662fa07f82d381378ab1c94fb1a1d6d5b722f7399a231fa600548788bf6198c**

Documento generado en 20/10/2022 02:32:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso: Verbal De Pertenencia - Mínima Cuantía
Demandante: Elsa Victoria Peña
Demandado: Herederos Inciertos E Indeterminados De Arquímedes
Peña Y Demás Personas Indeterminadas
Radicación: 2019-00010
Decisión: **NO REPONE AUTO**

ANTECEDENTES

De acuerdo a constancia secretarial que antecede pasan las presentes diligencias al despacho para resolver recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto calendarado el 26 de septiembre de 2022, luego de realizar el correspondiente traslado contemplado en el artículo 110 del C.G.P., dentro del cual la parte pasiva no se pronunció.

Previo a resolver el recurso de alzada el despacho procede a realizar las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Mediante auto del 26 de septiembre de 2022 se procedió a fijar fecha para evacuar las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P., procediendo de conformidad con el parágrafo del citado artículo 372 a decretar pruebas.
2. El citado auto fue notificado mediante Estado publicado el día 27 de septiembre de 2022 y dentro del término de ejecutoria fue presentado recurso de reposición y en subsidio de apelación por la parte actora.
3. Por la secretaría se procedió a dar traslado en el micrositio web del despacho del recurso interpuesto en atención a lo normado en el artículo 110 del C.G.P., sin que dentro del término de traslado se haya recibido pronunciamiento alguno por la parte pasiva.
4. Los argumentos en que se fundan los recursos interpuestos por el apoderado judicial de la parte demandante se resumen en los siguientes:
 - 4.1. Se Conceptualizó sobre el derecho de contradicción, defensa y oposición, con lo cual de manera alguna se observa se establezca el yerro del auto atacado, pues se está haciendo una transliteración de lo expuesto por el Maestro Devis Echandia, sin realizar parangón alguno con la providencia objeto de censura.



4.2. Se realiza un reproche sobre la forma en que se presentaron las excepciones de mérito, haciendo alusión a que las excepciones previas deben presentarse en escrito aparte, lo cual no es el objeto de la etapa procesal en la que se encuentra el proceso, como quiera que no hay excepciones previas por resolver. Con respecto a la forma en que fueron presentadas las excepciones de mérito, más allá de si fueron o no presentadas en un solo escrito, para el despacho la norma no impide o invalida que se haga de tal manera, siendo lo realmente importante que se hayan presentado dentro del término oportuno, lo cual ocurrió en el presente caso, situación de la cual no se observa que se indique anomalía que deba ser corregido en el auto atacado, ni a través de control de legalidad o amerite decreto de nulidad.

4.3. Indica el recurrente previo a realizar una refutación de lo alegado por la parte pasiva lo siguiente: *“Ahora bien, veamos cada una de estas excepciones y si ameritaba reclamo de su juzgado”*, lo que de entrada para el despacho no es de recibido, pues sin esfuerzo alguno se observa una alegación en contra de las excepciones propuestas, pero no del auto del cual se solicita su reposición, pues el despacho no ha resuelto de fondo, esto es, no indicado si las excepciones fueron probadas o no, si prosperan o no, lo que se establecerá en la respectiva sentencia y no podía ser resuelto a través del auto recurrido.

Pareciera olvidar el recurrente que dicho auto se profirió luego del traslado que se le hiciera para que solicitara pruebas sobre los hechos en que se fundaron las excepciones que propuso la pasiva, en los términos del precepto 370 del CGP.

4.4. Se hace alusión a la excepción *“AUSENCIA DE REQUISITOS SUSTANTIVOS PARA POSTULARSE COMO POSEEDORA LA SEÑORA ELSA VICTORIA PEÑA”*, indicándose que *“Con la presentación de la demanda, y su reforma se arrimaron, las pruebas que con suficiencia demuestran la intención indubitable de probar la posesión ELSA VICTORIA PEÑA”*, agregando que así lo expresó en escrito oportunamente presentado, reiterando que ELSA VICTORIA PEÑA al reformar la demanda y con la demanda arrimó *“pago de impuestos predial de los lotes de terreno a usucapir”* y *“certificado de tradición y libertad”*, exponiendo la pertinencia y finalidad de dichos documentos, concluyendo que dicha excepción no tiene ningún fundamento.

4.5. De lo anterior no se avizora cual es el yerro encontrado por el apoderado de la parte demandante que conlleve a reponer lo decidido en el auto calendado el 26 de septiembre de 2022, pues no se hace alusión alguna ni a las consideraciones o al resuelve de la citada providencia.

4.6. Manifiesta el recurrente que en la parte pasiva afirmó que *“La demanda carece de soporte material y legal en relación con los requisitos para usucapir, ni identifica los predios, materia de la demanda, y no establece los actos posesorios que indica la ley”*, sobre lo cual expresa que los inmuebles se hayan plenamente identificados en el libelo demandatorio, en el cual se afirma que al demandante se encuentra en posesión de los mismos desde hace 20 años, afirmaciones que según su dicho se encuentran en pruebas que hicieron parte del escrito de demanda.



4.7. Sobre el anterior planteamiento, sigue el despacho sin encontrar una relación o un argumento que ataque o indique el yerro del auto recurrido, pues sin dificultad alguna se observa solamente una dialéctica sobre las excepciones propuestas.

4.8. Es preciso traslitar lo expresado por el recurrente en cuanto al sentido de las pruebas solicitadas de la siguiente manera:

*“Cierto es que quien me antecedió en el ejercicio del derecho de postulación, **omitió solicitar de solicitar el sentido de la prueba, o mejor, sobre los hechos que les constara sobre la posesión de la demandante.** Pero no es menos cierto, que en escrito que presentara cuando se dio el traslado de las excepciones, elevé la petición que los testigos declararan sobre el hecho de la posesión de la demandante de acuerdo a lo relacionado en la demanda, lo que encierra el sentido en que deben testimoniar, qué les consta sobre la posesión de la demandante, desde cuándo, y porqué de la ciencia de su dicho. De ahí la pertinencia de la prueba citadas”.*

4.9. Ratifica lo anterior la argumentación expuesta en el auto recurrido, pues se concluye de lo dicho por el apoderado de la parte demandante que este acepta haber enmendado la falta de sustentación para pedir el decreto de la prueba testimonial, pues su antecesor no indicó sobre cuales hechos declararían sus testigos, yerro que el actual profesional pretende subsanar dentro del término de traslado de las excepciones del artículo 370 del CGP, precisando **“elevé la petición que los testigos declararan sobre el hecho de la posesión de la demandante de acuerdo a lo relacionado en la demanda”**, prueba que no se decretó por los carencias que el mismo togado ha venido reconociendo, y que en su intento tardío procuro subsanar en una etapa dispuesta para otro fin procesal, pues las pruebas que podría solicitar en la oportunidad dispuesta por el artículo 370 ibidem, **“se correrá traslado al demandante por cinco (5) días en la forma prevista en el artículo 110, para que este pida pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan”¹ las excepciones de mérito** y no los hechos en que se funda la demanda, como erradamente lo pretendiera el togado de la activa.

4.10. Como quiera que con la anterior argumentación el apoderado de la parte demandante se acerca en lo que debe ser el sustento de un recurso de reposición, hay que decir que las pruebas que se denegaron a la parte demandante fueron en primer lugar por falta de los requisitos especiales para el decreto de estas y por solicitarse en una etapa que no correspondía, para lo cual se puede echar un vistazo al auto calendado el 26 de septiembre de 2022, considerando el despacho no es necesario entrar a traslitar o repetir la argumentación expuesta en dicha providencia, pues ni siquiera hasta el momento el recurrente ha sido claro y específico en delimitar la equivocación en presuntamente pudo incurrir el despacho y la decisión que solicita se reponga.

4.11. Cita el recurrente los artículos 169 y 170 del C.G.P., para concluir que el Juez está obligado a decretar pruebas en las oportunidades probatorias del proceso, lo cual se establece como un deber para establecer los hechos de controversia.

¹ Artículo 370 del CGP.



4.12. Sobre este argumento el despacho ha procedido de acuerdo a la normatividad vigente, de tal suerte que decretó pruebas mediante auto del 26 de septiembre de 2022 con fundamento en lo establecido en el parágrafo del artículo 372 del C.G.P., que le habilitaba para hacerlo, denegando como se indicó anteriormente las pruebas que no cumplían con las exigencias legales o habían sido solicitadas en una etapa procesal que no correspondía, por lo que no se observa una falencia en la providencia atacada.

4.13. Llama la atención del despacho la expresión del recurrente cuando dice *“O es que usted, señor Juez, al igual que el demandado, pretenden desconocer el hecho potísimo por ciento que habiendo sido consumido por las llamas, parte de los inmuebles, mi mandante, de su propio peculio, levanto lo que es hoy los inmuebles, objeto de usucapión, construyó casi enteramente las edificaciones que usted observará en la diligencia de inspección judicial”*, haciendo alusión a la excepción de *“FALTA DE HECHOS POSITIVOS QUE LE DEN DERECHO DE DOMINIO A LA DEMANDANTE SOBRE LOS BIENES PRETENDIDOS”*.

4.14. Sobre lo anterior es pertinente señalar que el despacho no ha dado por probado, ni desconocido ningún hecho de los presentados por la parte demandante o la parte demandada, y que hasta el momento se ha limitado a decretar las pruebas que oportunamente se han solicitado, al punto de haber dejado sin efecto la inspección judicial y dictamen pericial que se practicó y aportó, por haberse realizado de manera sui géneris, pues se decretó y realizó en una etapa procesal que no correspondía, siendo la inspección judicial decretada nuevamente en el auto calendarado el 26 de septiembre de 2022.

4.15. El argumento esgrimido por el profesional del derecho no indica como se ha repetido, el presunto error en que incurre el despacho, más bien comporta una alegación como si se hubieran dado por probadas las excepciones de mérito, situación que no se decidirá sino hasta la etapa procesal pertinente, luego de haber practicado pruebas y escuchado los alegatos de conclusión.

4.16.- Expresa el recurrente *“Esta excepción esta llamada a NO PROSPERAR, así como la negativa de su juzgado de decretar las pruebas OPORTUNAMENTE solicitadas por la parte actora”*, al respecto se reitera, el auto no resolvía las excepciones propuestas, siendo un argumento que no va a lugar del recurso en contra del auto del 26 de septiembre de ogaño, y por otra parte no basta con que el recurrente manifiesta que la negativa del juzgado en decretar pruebas no deba prosperar, al considerar que fueron solicitadas oportunamente, sin indicar con claridad y de manera específica a que pruebas se refiere y porque considera que el despacho debe reponer la decisión o el superior revocarla.

4.17. Trae a colación el recurrente la excepción llamada *“FALTA DE REQUISITOS DE LA DEMANDA CONTENIDOS EN EL ART. 83 C.G DEL PROCESO”*, para indicar que *“Tanto en la demanda como en la reforma se transcribieron los linderos de los predios a usucapir; por consiguiente, no existe fundamento para predicar que a la demanda le faltan los requisitos que indica en el art. 83 del C.G del Proceso”*, esto no tiene ninguna relación con el auto atacado, por lo que como se expresó de



otros argumentos, no se refiere a una falencia que deba ser corregida respecto de la providencia que decretó pruebas y fijó fecha para audiencia.

4.18. Expresó el apoderado de la parte demandante *“Ahora bien: me he venido refiriendo a cada una de las excepciones de mérito propuestas y a las evidencias que obran en el proceso, por cuanto, en los escritos de 24 y 25 de agosto pasado, hice hincapié en la necesidad y perfecta relación de las pruebas allí enlistadas, en su oportunidad y pertinencia, para demostrar del sin igual derecho que tiene mi mandante para solicitar la declaratoria de prescripción adquisitiva de dominio, por tanto ameritaba DECRETARLAS, aun mas, siendo evidente la relación, la conexión el enlace que tienen-cada una de las pruebas pedidas, solicitadas por este servidor-con las excepciones de mérito propuestas por el demandado”*.

4.19. Sobre esta argumentación, para el despacho es claro que como se indicó en el auto del 26 de septiembre de 2022, la parte actora en el término de traslado de las excepciones de mérito no realizó una identificación de los hechos sobre los cuales se fundamentaron las excepciones y a su vez pedía pruebas, sino que reiteró la necesidad, como lo ha hecho en el transcurso de su escrito de reposición y en subsidio de apelación, de convalidar las pruebas solicitadas con la demanda y la reforma de la demanda, pues en ningún momento se ha entrado a establecer si son pertinentes o no, como quiera que el argumento para negar algunas de las pruebas solicitadas por la parte actora radicó en el hecho de haberse presentado fuera de la oportunidad procesal para tal fin y no haberse relacionado con los hechos en que se fundaron las excepciones de mérito.

4.20. Considera y reitera el despacho, que en aplicación del derecho a la igualdad y de acuerdo a los principios que rigen la prueba, estas deben ser solicitadas, decretadas, prácticas y valoradas en las etapas procesales correspondientes. En consecuencia, debe tenerse en cuenta como el mismo recurrente lo ha manifestado, existieron yerros en la forma en que su predecesor solicitó el decretó de la prueba testimonial, yerros que debieron ser corregidos con la reforma de la demanda y no en el traslado de las excepciones de mérito como lo pretende la parte actora, no siento esta la etapa para solicitar y aportar las pruebas que no se acompañaron con la demanda o su reforma.

4.21.- Si bien el actor realiza una extensa argumentación en contra de las excepciones de mérito, que más bien dan la impresión de alegatos de conclusión, no se individualizaron los hechos sobre los cuales se fundamentaron las excepciones y las pruebas que se presentarían en su contra, sino que se realizó de una manera genérica, siempre haciendo alusión a los hechos de la demanda y su reforma, situación que censuró este despacho, como una maniobra para subsanar la falta de pruebas solicitadas y aportadas hasta ese momento.

4.22.- En último lugar el recurrente aboga por la facultad que tiene el servidor judicial para decretar pruebas de oficio, invocando el artículo 170 del estatuto procesal, sin conectar dicho argumento con petición alguna, no encontrándose que este se configure en un argumento que tenga la vocación de atacar la providencia recurrida.



4.23. Concluye el apoderado de la parte activa expresando que *“los hechos son lo suficientemente claros, y que con las pruebas por mi solicitadas se llega a la conclusión lógica y jurídica que ELSA VICTORIA PEÑA BOHORQUEZ tiene derecho a que se le reconozca como poseedora de los inmuebles descritos en la demanda”*, argumento que como se indicó anteriormente en nada controvierten las consideraciones y hoy decisiones adoptadas en la providencia del pasado 26 de septiembre, por lo que cualquier consideración sobre esta sería un desgaste innecesario al no referirse a pifia alguna de la citada providencia.

5. Habiendo realizado una descripción y análisis de cada uno de los argumentos esgrimidos por el recurrente, sin dubitación alguna el despacho considera infundado el recurso, como quiera que de manera alguna se hace alusión a las consideraciones del despacho, a los argumentos normativos y facticos que sirvieron de sustento para proferir el auto calendado el 26 de septiembre de 2022, ni siquiera se indica con precisión cual sería la decisión que debe reponerse, o si se solicita una reposición parcial o total del auto, pues en el citado auto se abordaron todas los medios de prueba aportados, y solicitados por los distintos sujetos procesales, así como las decretadas de forma oficiosa, igualmente se fijó fecha para evacuar las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P., por lo que no se puede establecer con nitidez cuál es disenso sobre el cual recurre el actor en reposición, advirtiendo entonces que dicho recurso solo se enerva respecto de la totalidad de pruebas y las denegadas, habida consideración a la improcedencia de recursos contra el auto que fija fecha para audiencia, el que decreta las pruebas de oficio.

6.- En conclusión los argumentos esgrimidos en el recurso de reposición no aportan convicción alguna para determinar que el auto calendado el 26 de septiembre de 2022 deba reponerse, motivo por el cual no se repondrá.

7.- Como quiera que el recurso de apelación fue presentado en subsidio del de reposición que hoy se niega, se ordenará por secretaría controlar el término establecido numeral 3 del artículo 321 del C.G.P., y una vez vencido este, se pasen de nuevo las diligencia al despacho para resolver su procedencia.

En consideración de las razones anterior expuestas el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la providencia dictada el 26 de septiembre de 2022, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: ORDENAS por secretaría controlar el término dispuesto en el numeral 3 del artículo 321 del C.G.P., y una vez vencido este pasar de nuevo las diligencias al despacho para resolver la procedencia del recurso de apelación interpuesto contra el auto calendado el 26 de septiembre de 2022.

De conformidad a lo indicado en el inciso 3 del Artículo 2 de la Ley 2213 de 2022, se pone de presente a los sujetos procesales que los canales oficiales de



comunicación del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira son el correo electrónico Institucional j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co, y el micrositio web del despacho es www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuomunicipal-derovira, se podrá solicitar información telefónica al teléfono fijo (8) 2880228, en horario hábil de 7:00am a 12:pm y de 1:00pm a 4:00pm, igualmente la atención presencial se está realizando en el mismo horario, privilegiando la virtualidad y dando prioridad a la población rural. Recordando que todas las comunicaciones y peticiones dirigidas al juzgado deberán ser reemitidas simultáneamente a los demás sujetos procesales, a través de los medios electrónicos aportados al proceso, en los términos del artículo 3 ibidem, so pena de hacerse acreedor a las multas a que hace referencia el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.

Juez

J.C.L.R.

Firmado Por:

Alvaro Alexander Galindo Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **662decd85f0cd7b335acc7e96ab5cd1d7ea58cb848f74e0ddf5a0fb5d5b072ab**

Documento generado en 20/10/2022 02:32:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO S. DE MINIMA CUANTIA

Demandante: BANCO AGRARIO DE COL. S.A.

Demandado: LUCY PADILLA DUARTE

Rad. Juz. 736244089001-2020-00104-00

Decisión: **Repone Auto**

ANTECEDENTES

Se encuentra al despacho el presente proceso para decidir sobre el Recurso de Reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra el auto de fecha veintiocho (28) de septiembre del año en curso, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, en virtud con lo dispuesto por el Numeral 1º del Artículo 317 del C. General del Proceso.

Mediante auto de fecha 28 de septiembre de 2022, se profirió auto decretando desistimiento tácito, en virtud a la falta de notificación a la parte demandada dentro del término conferido para ello, sin embargo, la parte demandante por intermedio de su apoderada judicial, dentro del término de ejecutoria interpone Recurso de Reposición contra el auto citado inmediatamente anterior, argumentando que es de su completo interés el avanzar con el trámite del proceso y que el yerro presentado en la notificación fue llevado a cabo por la empresa de correos, a la cual una vez requerida esta lo subsano, notificación que fue llevado a cabo el día 14 de junio de 2022, aportándose certificación y guía de correo de la empresa de correo, indicando la dirección del municipio de manera correcta.

CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 6 de agosto de 2020, se libro mandamiento de pago en contra de la demandada LUCY PADILLA DUARTE, en virtud a que no existían medidas pendientes de practicar, el día 18 de mayo del año en curso se profirió auto acorde con lo dispuesto por el Numeral 1º del Artículo 317 del C. General del Proceso, requerimiento para la notificación de la parte demandada o en su defecto la practica del Desistimiento Tácito.



En virtud de lo anterior, el día 28 de julio de 2022, la secretaria del Juzgado, procedió a controlar los correspondientes términos de ley dejando constancia que se aportó la notificación a la parte demandada en debida forma, sin embargo, se registra que la notificación debió haberse efectuado en el municipio de Rovira Tolima y esta fue entregada en Rioblanco Tolima, razón por la cual no es tenida en cuenta pasando las diligencias al despacho.

En virtud de lo anterior, se profirió auto de fecha 3 de agosto de 2022, mediante el cual se dispuso tener por no notificada a la parte demandada, ya que según la empresa de correos esta fue entregada en una ciudad que no corresponde a la solicitada en la notificación aportada por la parte demandante, por lo tanto se procederá con el principio de la buena fe, ya que la equivocación corresponde es a la empresa de correo y no a la parte demandante, razón por la cual no se dará aplicación al Art. 317 del C. General del Proceso, por el momento.

Por lo anterior y con la finalidad de que se diera impulso al proceso, encuentro el Despacho que a esa fecha la parte demandante no había cumplido con un acto propio derivado de su pretensión; por tal motivo el Juzgado requirió nuevamente a la parte demandante, manifestándole que debía tramitar la notificación personal del auto que libro mandamiento de pago a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

Como consecuencia de lo anterior, el día 27 de septiembre de 2022, se controló el término de los 30 días por la secretaria del Juzgado, dejando constancia que, sin pronunciamiento alguno por la parte demandante, razón por la cual se profirió auto de desistimiento tácito de fecha 28 de septiembre de 2022, término de ejecutoria que fue controlado el día 5 de octubre del presente año, dejando constancia que dentro del término se presentó recurso de Reposición contra el auto que decreto el desistimiento tácito.

Se argumenta por la apoderada de la parte demandante, que la notificación fue realizada dentro del término conferido para ello 14 de junio de 2022 y posteriormente realizaron las gestiones pertinentes sobre la corrección del Municipio en donde fue entregada la correspondencia, error imputable a la empresa de correos la cual fue debidamente subsanada.

Revisadas con detenimiento las presentes diligencias, se verifica que efectivamente existe fecha de envió en los documentos aportados a las presentes diligencia y correspondiente al día 14 de junio de 2022, procediendo con el principio de la buena fe, se observa que la mora en el diligenciamiento fue atribuible a la empresa de correos la cual indico la entrega en Rioblanco Tolima, municipio que no correspondía, lo cual fue debidamente corregido por la multicitada empresa verificando que la entrega se hizo en el municipio de Rovira Tolima y aportado por la apoderada de la parte demandante, con lo cual se constata que efectivamente se dio tramite a la multicitada notificación de la parte demandada, aportando recibo de pago, copia de la citación, copias de la demanda y sus anexos, con lo cual se demuestra haber cumplido con la carga procesal requerida para dar continuidad al trámite.



En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1.- REPONER el auto de fecha 28 de septiembre de 2022, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

2.- ORDENA que, por la secretaria del Juzgado, se proceda con el control de términos de la notificación efectuada por la apoderada de la parte demandante y visto en la foliatura virtual, del cuaderno principal.

3.- Controlados los términos por la secretaria del Juzgado, regresen de manera inmediata al despacho las presentes diligencias para proferir el auto que en derecho corresponda.

4.- De conformidad a lo indicado en el inciso 3 del Artículo 2 de la Ley 2213 de 2022, se pone de presente a los sujetos procesales que los canales oficiales de comunicación del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira son el correo electrónico Institucional j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co, y el micrositio web del despacho es www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuomunicipal-derovira, se podrá solicitar información telefónica al teléfono fijo (8) 2880228, en horario hábil de 7:00am a 12:pm y de 1:00pm a 4:00pm, igualmente la atención presencial se está realizando en el mismo horario, privilegiando la virtualidad y dando prioridad a la población rural. Recordando que todas la comunicaciones y peticiones dirigidas al juzgado deberán ser reemitidas simultáneamente a los demás sujetos procesales, a través de los medios electrónicos aportados al proceso, en los términos del artículo 3 ibidem, so pena de hacerse acreedor a las multas a que hace referencia el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.
Juez

R. Darío

Firmado Por:
Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal



Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bbda8fd39378cf3728032be3959daaed0648e8bc3878c005b2da6cfae6f5943**

Documento generado en 20/10/2022 02:32:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COL. S.A.
Demandado: HELBER HERNANDEZ BONILLA
Radicación: 2020-00194-00
Decisión **APRUEBA LIQUIDACION DEL CREDITO**

Como quiera que la liquidación debidamente aportada por la parte demandante, no fue objetada y por encontrarse ajustada a derecho, el Juzgado procede a impartirle aprobación.

De conformidad a lo indicado en el inciso 3 del Artículo 2 de la Ley 2213 de 2022, se pone de presente a los sujetos procesales que los canales oficiales de comunicación del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira son el correo electrónico Institucional j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co, y el micrositio web del despacho es www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuomunicipal-derovira, se podrá solicitar información telefónica al teléfono fijo (8) 2880228, en horario hábil de 7:00am a 12:pm y de 1:00pm a 4:00pm, igualmente la atención presencial se está realizando en el mismo horario, privilegiando la virtualidad y dando prioridad a la población rural. Recordando que todas la comunicaciones y peticiones dirigidas al juzgado deberán ser reemitidas simultáneamente a los demás sujetos procesales, a través de los medios electrónicos aportados al proceso, en los términos del artículo 3 ibidem, so pena de hacerse acreedor a las multas a que hace referencia el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE.

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA
JUEZ

R. Darío



Firmado Por:
Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82b6f74528dbdeb37ae5b69ab72cbafd34420c9c0b361cac81ab0e30c7b28fa4**

Documento generado en 20/10/2022 02:32:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COL. S.A.
Demandado: LUZ DARY ORDOÑEZ GUTIERREZ
Radicación: 2020-00198-00
Decisión **APRUEBA LIQUIDACION DEL CREDITO**

Como quiera que la liquidación debidamente aportada por la parte demandante, no fue objetada y por encontrarse ajustada a derecho, el Juzgado procede a impartirle aprobación.

De conformidad a lo indicado en el inciso 3 del Artículo 2 de la Ley 2213 de 2022, se pone de presente a los sujetos procesales que los canales oficiales de comunicación del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira son el correo electrónico Institucional j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co, y el micrositio web del despacho es www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuomunicipal-derovira, se podrá solicitar información telefónica al teléfono fijo (8) 2880228, en horario hábil de 7:00am a 12:pm y de 1:00pm a 4:00pm, igualmente la atención presencial se está realizando en el mismo horario, privilegiando la virtualidad y dando prioridad a la población rural. Recordando que todas la comunicaciones y peticiones dirigidas al juzgado deberán ser reemitidas simultáneamente a los demás sujetos procesales, a través de los medios electrónicos aportados al proceso, en los términos del artículo 3 ibidem, so pena de hacerse acreedor a las multas a que hace referencia el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE.

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA
JUEZ

R. Darío



Firmado Por:
Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a45f24b03f7c713b07b353a7d84f72235c55a4641b3be9200c31246c0d3eaa4c**

Documento generado en 20/10/2022 02:32:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COL. S.A.
Demandado: YEFERSON ARMANDO JARAMILLO
Radicación: 2020-00222-00
Decisión **APRUEBA LIQUIDACION DEL CREDITO**

Como quiera que la liquidación debidamente aportada por la parte demandante, no fue objetada y por encontrarse ajustada a derecho, el Juzgado procede a impartirle aprobación.

De conformidad a lo indicado en el inciso 3 del Artículo 2 de la Ley 2213 de 2022, se pone de presente a los sujetos procesales que los canales oficiales de comunicación del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira son el correo electrónico Institucional j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co, y el micrositio web del despacho es www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuomunicipal-derovira, se podrá solicitar información telefónica al teléfono fijo (8) 2880228, en horario hábil de 7:00am a 12:pm y de 1:00pm a 4:00pm, igualmente la atención presencial se está realizando en el mismo horario, privilegiando la virtualidad y dando prioridad a la población rural. Recordando que todas la comunicaciones y peticiones dirigidas al juzgado deberán ser reemitidas simultáneamente a los demás sujetos procesales, a través de los medios electrónicos aportados al proceso, en los términos del artículo 3 ibidem, so pena de hacerse acreedor a las multas a que hace referencia el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE.

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA
JUEZ

R. Darío



Firmado Por:
Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb0bb0276f3743405870a1936906391f3f008309c770e56cfddde208b1ace90d**

Documento generado en 20/10/2022 02:32:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COL. S.A.
Demandado: ERIKA YULIETH OTAVO MELO
Radicación: 2021-00071-00
Decisión **APRUEBA LIQUIDACION DEL CREDITO**

Como quiera que la liquidación debidamente aportada por la parte demandante no fue objetada y por encontrarse ajustada a derecho, el Juzgado procede a impartirle aprobación.

De conformidad a lo indicado en el inciso 3 del Artículo 2 de la Ley 2213 de 2022, se pone de presente a los sujetos procesales que los canales oficiales de comunicación del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira son el correo electrónico Institucional j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co, y el micrositio web del despacho es www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuomunicipal-derovira, se podrá solicitar información telefónica al teléfono fijo (8) 2880228, en horario hábil de 7:00am a 12:pm y de 1:00pm a 4:00pm, igualmente la atención presencial se está realizando en el mismo horario, privilegiando la virtualidad y dando prioridad a la población rural. Recordando que todas la comunicaciones y peticiones dirigidas al juzgado deberán ser reemitidas simultáneamente a los demás sujetos procesales, a través de los medios electrónicos aportados al proceso, en los términos del artículo 3 ibidem, so pena de hacerse acreedor a las multas a que hace referencia el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE.

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA
JUEZ

R. Darío



Firmado Por:
Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa4e95bd62030ca493e4e25e159a30daa66a92067ad888174c32f058be845094**

Documento generado en 20/10/2022 02:32:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante : BANCO AGRARIO DE COL. S.A.
Demandado : EMILIANA MENDEZ RODRIGUEZ
Radicación : 736244089001-2022-00044-00
Decisión : **DESIGNA CURADOR AD-LITEM**

Efectuada la publicación de rigor, sin que comparecieran la demandada emplazados, hubieran comparecido al proceso por sí o por intermedio de apoderado a notificarse del auto que libro mandamiento de pago dictado dentro de la presente Litis, se procede a designársele Curador Ad-liten para que sean representados en este proceso, cargo que recae en el Doctor LUIS ANTONIO GALLEGO TROMPA, acorde con lo dispuesto por el Artículo 48 Numeral 7º del C. General del proceso.

Comuníquesele su designación, e indíquesele que el nombramiento es de forzosa aceptación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.
Juez

R. Darío



Firmado Por:
Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5047dbfc0a1f06ea950c93f9a241fa0f33a65d3b943b1229f6df08ee5459dae3**

Documento generado en 20/10/2022 02:32:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante : EDGARDO BARRERO CARRETERO
Demandado : DIANA LORENA ACEVEDO
Radicación : 2022-00060-00
Decisión : **DECRETA TERMINACION POR PAGO**

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del presente proceso por pago total de la obligación, elevado por la parte demandante, apoderado judicial demandante y parte demandada, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante escrito presentado por la parte demandante, así como apoderado judicial y parte demandada, solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación, el pago de las sumas de dinero descontadas a la parte demandada y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, lo cual es procedente, como quiere que las diligencias fueron adelantadas en base a dicha letra de cambio.

En consecuencia, de lo anterior, la solicitud en estudio es procedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P. que a su tenor dispone: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”*

Así las cosas, y con fundamento en las anteriores consideraciones es procedente acceder a lo petitionado, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENA el pago de los depósitos judiciales con número de títulos 466600000175333 y 466600000175350 ambos por valor de \$516.565.00 pesos M/cte., en favor de WILLIAM QUIMBAYO MARULANDA quien se identifica con la



C.C.#. 1.110.463.852 de Ibagué, conforme a la solicitud presentada conjuntamente por las partes.

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del proceso de la referencia, por pago total de la obligación.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares dispuestas en el presente proceso, con la advertencia de que, **si existieren embargos de remanentes**, estos se dejarán a disposición del Despacho Judicial pertinente, si a ello hubiere lugar. Ofíciase a quien corresponda.

CUARTO: ORDENA la cancelación de los documentos base de la presente acción, los cuales deberán ser devueltos por el apoderado de la parte demandante, en favor de la parte demandada, por el pago total de la obligación.

QUINTO: No condenar en costas y agencias en derecho.

SEXTO: Ordenar el archivo del presente proceso, previa las respectivas anotaciones en los libros radicadores.

SEPTIMO: De conformidad a lo indicado en el inciso 3 del Artículo 2 de la Ley 2213 de 2022, se pone de presente a los sujetos procesales que los canales oficiales de comunicación del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira son el correo electrónico Institucional j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co, y el micrositio web del despacho es www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuomunicipal-derovira, se podrá solicitar información telefónica al teléfono fijo (8) 2880228, en horario hábil de 7:00am a 12:pm y de 1:00pm a 4:00pm, igualmente la atención presencial se está realizando en el mismo horario, privilegiando la virtualidad y dando prioridad a la población rural. Recordando que todas la comunicaciones y peticiones dirigidas al juzgado deberán ser reemitidas simultáneamente a los demás sujetos procesales, a través de los medios electrónicos aportados al proceso, en los términos del artículo 3 ibidem, so pena de hacerse acreedor a las multas a que hace referencia el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA
JUEZ

R. Darío.



Firmado Por:
Alvaro Alexander Galindo Ardiá
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff944a0245db31f971e98f1d0de3ea93e8b50f36432410e3fb441f42eb16a105**

Documento generado en 20/10/2022 02:32:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ROVIRA
TOLIMA**

Veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Clase de proceso: Sucesión Intestada
Demandante: JESÚS ALBERTO PEDRAZA HERRERA, C.C 5.997.525, en calidad de hijo del causante, y MARTHA YANETH PEDRAZA MONTE ALEGRE, (C.C 65.756.695), DAVID PEDRAZA MONTEALEGRE, (C.C 14.396.721), ALFREDO PEDRAZA MONTEALEGRE, (C.C 93.406.292), NORMA CONSTANZA PEDRAZA MONTEALEGRE, (65.773.952) JON ALBERTO PEDRAZA MONTEALEGRE. (C.C 5.994.527), en representación sucesoral de la señora BLANCA EMIRA MONTEALREGRE SERNA (q.e.p.d), compradora de derechos herenciales a título universal del señor JOSE VICENTE PEDRAZA HERRERA, hijo del causante
Causante: JESÚS MARIA PEDRAZA (q.e.p.d)
Radicación: 73-624-40-89-001-2022-00125-00
Decisión: **RECHAZA DEMANDA**

Mediante auto emanado el 3 de octubre de 2022, este despacho judicial inadmitió la demanda de la referencia, y se le concedió el término de ley a la parte demandante para que subsanara la demanda, so pena de ser rechazada; concluido el término la parte ejecutante guardó silencio.

Por lo anterior expuesto y atendiendo lo establecido en el inciso 4 del Art. 90 del C. G. del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZA la referida demanda conforme a lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO. ORDENA devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose a la parte interesada.

TERCERO. ARCHIVASE las presentes diligencia, previa anotación en el libro radicador del Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.
Juez

R. Darío

Firmado Por:



Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **baa0533dc4d41b3749c67316c350a4530f9bcb9d2bdfe2e4ccea0e6545ada7df**

Documento generado en 20/10/2022 02:32:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>